SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 13 minutos.)

-En primer lugar, quiero dejar constancia de que estamos trabajando en condiciones particulares ya que no se encuentran presentes la Presidenta de la Comisión, señora Senadora Moreira, y el señor Senador Da Rosa, quien está siendo suplido por el señor Senador Lamorte. Entiendo que no sería conveniente avanzar en el análisis del articulado sin la participación de estos compañeros, que han venido trabajando en forma muy activa hasta ahora, pero como el tema que nos corresponde abordar es el régimen y procedimiento de extradición, y habiendo dicho el señor Senador López Goldaracena que tenía aportes para hacer específicamente a este respecto, creo que podríamos aprovechar la ocasión para escucharlo, dejando para otra oportunidad el desarrollo del trabajo tal como lo hemos venido haciendo hasta ahora.

Tiene la palabra el señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Comparto el criterio de suspender el régimen de trabajo tal cual lo veníamos desarrollando a los efectos de esperar a los compañeros que han venido participando activamente en esta Subcomisión.

Vamos a abordar el Libro IV, Procesos Especiales, Título I, Régimen y Procedimiento de la Extradición, Capítulo I, Régimen, y quiero dejar una constancia para reflexionar a los efectos de ver la manera de incorporar esto en su redacción.

El artículo 332 del proyecto de ley en consideración señala textualmente lo siguiente: “El proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificadas por la República que se encuentren vigentes.

En defecto de dichos instrumentos o en caso de insuficiencia de los mismos, se aplicarán las siguientes disposiciones”. En el Uruguay sucede que existe una ley especial, que es la Nº 18.026, relacionada con los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, que al mismo tiempo dedica un capítulo a la cooperación con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en el cual se incorpora, además del procedimiento de extradición, lo que se conoce en la jurisdicción de dicha Corte como el procedimiento de entrega del sospechoso, que no es extradición entre Estados, sino la entrega del sospechoso a la Corte Penal Internacional cuando no hay extradición a un Estado que haya ratificado el Estatuto de ese organismo y que tenga competencia para juzgar. Hay que recordar que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional es subsidiaria de las jurisdicciones de los Estados. Sin embargo, hay hipótesis en las cuales la Corte puede pedir la entrega de un sospechoso, lo que técnicamente no sería extradición, sino entrega a la Corte Penal Internacional.

La Ley Nº 18.026 regula incluso los conflictos que pueden darse cuando el Estado uruguayo reciba, de un sospechoso que se encuentra en territorio uruguayo, un pedido de entrega de la Corte Penal Internacional y, al mismo tiempo, un pedido de extradición de un tercer Estado por esos mismos delitos. Eso está regulado en la ley -que es bastante extensa- y por eso creo que a la hora de legislar sobre extradición es importante tener presentes sus disposiciones y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El artículo 332 dice que el proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales y, en ese sentido, tenemos el Tratado de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, que fue ratificado por la República y que se encuentra vigente.

El artículo 332 continúa diciendo que, en defecto de esos instrumentos, se va a regir por lo dispuesto en este capítulo del Código del Proceso Penal proyectado. Entonces, si estamos a lo que señala el artículo 332, quedan fuera las disposiciones de la Ley Nº 18.026 que establecen los procedimientos especiales para la entrega de los sospechosos o para el pedido en concurrencia de un

sospechoso con solicitudes de extradición de terceros Estados. Hay, pues, un tema técnico que deberemos solucionar.

En principio me animo a proponer, para la consideración de los distinguidos miembros, una posible modificación al artículo 332 proyectado que se incorporaría como inciso segundo y que específicamente refiera a los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional y de la Ley Nº 18.026. En un intento de redacción proponemos lo siguiente: “En relación con los crímenes y delitos tipificados en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006, y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los procesos de extradición y de entrega del sospechoso se regirán por lo establecido en las leyes especiales”.

¿Por qué hablo de los delitos y crímenes tipificados en la Ley Nº 18.026 y en el Estatuto de Roma? Porque son diferentes. Esta ley tipificó delitos con un alcance mayor a los del Estatuto de Roma y, en otros casos, otro tipo de delitos, pero los procesos de extradición y de entrega en virtud de esos delitos están legislados en la Ley Nº 18.026.

De esa manera podemos armonizar perfectamente nuestro Derecho en esta materia.

Los tratados y convenciones internacionales son los que rigen los procesos de extradición, siempre y cuando estén ratificados por la República y se encuentren vigentes. En relación con crímenes y delitos especiales de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, regirá la Ley Nº 18.026, del Estatuto de Roma, pero en lugar de identificar esa ley, decimos “las leyes especiales”, porque quizás pueda modificarse el proceso de extradición. No propongo enumerar los delitos, aunque sería otra técnica legislativa; el artículo podría comenzar diciendo: “En relación con los crímenes y delitos” y pasaría a enumerarlos. Podemos darle luego la consecuencia jurídica que buscamos.

El inciso tercero del artículo 332 sería el mismo que hoy figura como segundo inciso: “En defecto de dichos instrumentos o en caso de insuficiencia de los mismos, se aplicarán las siguientes disposiciones”. De esa manera, lo que está en el Código va a regir para todos los procesos de extradición de todos los delitos. En los casos de estos delitos especiales, van a regir las leyes especiales. Si esas leyes especiales o esos tratados especiales tienen insuficiencias, va a regir lo que establece el Código.

Esto operaría como norma de entrada en el Capítulo. Luego, a medida que vayamos avanzando -llegado el caso en febrero o en las próximas reuniones- en los distintos artículos sobre procedencia de la extradición, pena de muerte y demás, deberemos también realizar alguna armonización. Por ejemplo, el artículo 335 establece: “En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua”. Estamos absolutamente de acuerdo, pero esto tiene un matiz especial en la Ley Nº 18.026 porque el Tribunal Internacional puede aplicar la pena de prisión perpetua. Uruguay no admitiría la pena de muerte pero sí la pena de prisión perpetua. Sugiero que veamos este tema en su momento, porque también existen prohibiciones. Por ejemplo, la facultad discrecional que tiene el Poder Ejecutivo de no proceder a la extradición no se aplicaría cuando se trata de crímenes de guerra, genocidio y similares.

Quería hacer esta introducción a los efectos de que se tenga presente cuando abordemos el análisis de este Capítulo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muchas gracias, señor Senador.

De acuerdo con el criterio de funcionamiento que habíamos planteado al comienzo, daríamos por terminada la sesión para retomar el tema oportunamente.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 16 y 22 minutos.)